

DECRETO 27-3/19 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 15 de enero de 2019
B.O.: 24/1/19 (Tucumán)
Vigencia: 24/1/19

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Alícuota cero por ciento. Actividad de producción pecuaria. Beneficios. Requisitos y condiciones. **Ley 9.021**. Su reglamentación.

Art. 1 – Establécese que previo al otorgamiento del beneficio de la alícuota cero por ciento (0%) que se efectúe en el marco de la Ley 9.021 y su modificatoria 9.038, los productores pecuarios y los industriales del procesamiento de productos pecuarios deberán dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo. A tales fines deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas para que produzca el informe de su competencia.

Art. 2 – Dispónese que respecto a la condición establecida en el pto. a) del inc. 2 del art. 2 de la Ley 9.021 y su modificatoria 9.038, los sujetos que desarrollen actividad industrial de procesamiento de productos pecuarios deberán registrar inscripción como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en la Dirección General de Rentas, y actuar como tales dentro del marco de lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias y normas complementarias, o la que en el futuro la reemplace o sustituya.

Art. 3 – A los fines previstos en el último párrafo del art. 2 de la Ley 9.021 y su modificatoria, respecto a la aplicación de la alícuota cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos, la base imponible sujeta al citado beneficio se determinará aplicando sobre los ingresos de las actividades comprendidas en la citada ley, los porcentajes que se determinen de acuerdo con la siguiente metodología:

a) Nuevo establecimiento y/o nueva planta industrial: ciento por ciento (100%) de los ingresos generados por la misma, respecto de las actividades beneficiadas.

b) Ampliación de establecimiento y/o planta industrial existente: el porcentaje resultante de la relación entre el incremento de la inversión y la inversión total incrementada.

Porcentaje aplicable sobre los ingresos de las actividades beneficiadas = $\frac{\text{Incremento de inversión efectivamente realizada}}{\text{Inversión total con incremento}} \times 100$

Art. 4 – En los casos previstos en el inc. b) del artículo precedente la estimación de la inversión total con incremento deberá estar certificada por profesional idóneo, y su firma debidamente legalizada por el respectivo Colegio o Consejo Profesional. A tal efecto se deberán especificar las bases técnicas y fuentes utilizadas para la estimación de la inversión preexistente a la realización del proyecto bajo beneficio. Déjase establecido que el incremento de inversión se determinará en base a la certificación de las inversiones efectivamente realizadas conforme las previsiones del Dto. 3.723-9/17 del 13/11/17.

Art. 5 – Los beneficios de alícuota cero por ciento (0%) en los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública establecidos por la Ley 9.021 y sus modificatoria, regirán a partir del mes inmediato siguiente al de la aprobación del respectivo proyecto de inversión y en la medida que se encuentren

cumplidos la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos en dicha ley y en la presente reglamentación. Una vez determinado el porcentaje correspondiente al beneficio otorgado, conforme las pautas previstas en los arts. 3 y 4 del presente decreto, la D.G.R. deberá retrotraer sus efectos a la fecha indicada en el párrafo precedente.

Art. 6 – La pérdida de los beneficios de alícuota cero por ciento (0%) establecidos por la Ley 9.021 y su modificatoria, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la autoridad de aplicación cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la citada ley o en la presente reglamentación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota cero por ciento (0%) desde el anticipo mensual correspondiente –inclusive– en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta el anticipo mensual –inclusive– de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del impuesto sobre los ingresos brutos y para la salud pública por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial. El cumplimiento posterior de la o las condiciones establecidas en la Ley 9.021 y su modificatoria o en el presente decreto, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente de los beneficios de alícuota cero por ciento (0%) establecidos por la Ley 9.021 y sus modificatorias, a partir del anticipo mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución de los citados beneficios no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida de los citados beneficios, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por la Ley 9.021 y su modificatoria o por el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 8 – De forma.